

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Auto Interlocutorio N° 50**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el demandante **ELIO FABIO ABADIA BADILLO** frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el día 19 de abril de 2021, en el proceso **VERBAL** de rescisión de contrato por lesión enorme, promovido por el recurrente en contra de **ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO Y JOSÉ BERNARDO GÓMEZ CASTAÑO**.

#### CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, entre otros.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado así: “... *Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)*”.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este “... *podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)* No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

*primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”.*

2. Para el evento examinado se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos de oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, toda vez que se presentó dentro del término concedido por la ley para tal fin y por quien recurrió la sentencia de primera instancia.

Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio de la misma, exigencias traídas por los artículos 338 y 339 del estatuto procesal citado, debe decirse que pese a que en el fallo emitido por esta Colegiatura se indicó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar en cuanto se tasaron los bienes involucrados en la Litis y cuál era el justo valor de los mismos al momento de celebrarse la negociación; que los contratantes nunca estimaron conjuntamente los valores de los bienes objeto del convenio y de lo cual se pudo concluir que para el caso de marras no se estableció con exactitud cuál fue el precio pactado por las partes al momento de celebración del contrato; lo cierto del caso es que en aras de las garantías constitucionales que le asiste al recurrente<sup>2</sup> y de lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre este tópico, tal como se transcribirá a continuación, se advierte que en el sub judice se cumple con el intereses para recurrir al que aluden las normas citadas con precedencia.

*“...Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión: AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en el AC1698-2015 y en AC 4387-2019. 2) Al ad quem no se le puede reprochar por haber procedido de esa manera, si a ello lo manda la ley, pues aquel precepto le ordena al efecto tener en cuenta, únicamente, los elementos de juicio obrantes en el plenario y, dentro del marco de su autonomía para valorar, el peritaje que allegase el recurrente con el escrito a través del cual interponga el recurso de casación, si lo suministra: AC 2908-2017...”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso No. 11001-02-03-000-2021-00187-00, No. providencia AC867-2021, auto del 15 de marzo de 2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Bajo ese entendido se tiene como cuantía del interés para recurrir, la suma de \$1.005'000.000.000 millones de pesos m/cte, que fue la cifra en la que se estimaron las pretensiones de la demanda, suma que resulta suficiente para los límites trazados por el legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, dado que supera los 1.000 S.M.L.M.V. impuestos por el artículo 338 del CGP, que equivalen a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908'526.000). De manera que en lo concerniente a este último requisito se tiene certeza de su cumplimiento.

**3.** De cara a dicho valor, y en consonancia con los cánones ya descritos, se concederá entonces el recurso de casación, disponiéndose el envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

### **RESUELVE**

**Primero: CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el demandante **ELIO FABIO ABADIA BADILLO** frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el día 19 de abril de 2021, en el proceso **VERBAL** de rescisión de contrato por lesión enorme, promovido por el recurrente en contra de **ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO Y JOSÉ BERNARDO GÓMEZ CASTAÑO**.

**Segundo: REMITIR** el expediente digital ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

17001310300120180022703  
Verbal rescisión de contrato por lesión enorme  
Demandante: ELIO FABIO ABADIA BADILLO  
Demandados: ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO Y JOSÉ BERNARDO GÓMEZ CASTAÑO

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3ef3fdd696750c6847c5c6e6cfa7f56886fe502d88ede50567134e1ed52f487**  
Documento generado en 03/05/2021 02:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**